

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Albania, Santander, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

REF. PROCESO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

Radicado: 680204089001-2018-00014-00

Demandante: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.

Demandado: PLUTARCO ALFONSO SANTAMARIA ACERO

ASUNTO A RESOLVER

De recibo en materia procesal sería proseguir con el trámite del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, interpuesto por el GRUPÒ DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP., en contra de PLUTARCO ALFONSO SANTAMARIA ACERO. Si no se observara que no le asiste al Despacho la competencia para adelantar el presente asunto en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 08 de Agosto de 2018, este Juzgado asumió la competencia en razón a que el inmueble llamado a soportar la servidumbre legal que se pretende imponer está ubicado en la Vereda Santa Rita del Municipio de Albania, Santander, capacidad legal que se sustenta conforme lo previsto en el artículo 7o. del artículo 28 del C.G. del P., el cual señala que "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquiera naturaleza, (.....), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Sin embargo, a raíz de reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la C. S. de J., cuyo Órgano Colegiado, mediante auto AC 140.2020, proferido el 24 de enero de 2020, con ponencia del Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, unificó el criterio para solucionar el inconveniente que se viene presentando en los numerales 1º y 10 del art. 28 del C. G. del P., esto es, cuando se inicia una acción real por parte de una entidad pública, pero el domicilio de esta última no coincide con el lugar de ubicación de los bienes, lo cual se explica en que, si atendemos la voluntad del legislador prevista en el art. 29, Ibidem, en asuntos como este debe primar el fuero subjetivo (art.20-10), para determinar la competencia, sin que dicha condición o prerrogativa sea renunciable por parte del beneficiario, por tratarse de normas de orden público y como quiera que dicha

competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado Juez, puntualmente al de su domicilio, decisión reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien, además de establecer pautas claras de competencia, estableció una regla ineludible para solucionar casos en los cuales factores de competencia o fueros dentro del factor territorial llegaren a estar en contradicción. De manera que no pueden incidir en criterio del juez, razones de conveniencia que van en contravía de los designios del legislador.

En el caso que nos ocupa, la Entidad Demandante, esto, es el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP., es una empresa de servicios públicos, establecida como sociedad anónima por acciones, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, la cual tiene autonomía administrativa y presupuestal, realizando sus actividades dentro del campo del derecho privado.

En cuanto a su composición y el origen de su capital, se trata la Entidad demandante de una sociedad que está constituida con aportes estatales y capital privado, de carácter distrital, aunado a ellos, si tenemos en cuenta que los entes del Estado poseen, por los menos el cincuenta y uno por ciento (51% de su capital social, ello permite inferir que el Ente estatal es una entidad pública cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo consignado en el certificado de cámara de comercio allegado con la demanda. En consecuencia, atendiendo el precedente jurisprudencial unificado y las disposiciones legales que se pusieron de presente, se dispone remitir este proceso en el estado que se encuentren a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C. Se tiene, además, conforme lo dispuso la Corte, que no le está permitido, o no puede el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, renunciar a la regla de competencia privativa que impuso el legislador en los artículos 28, 10 y 29 del C.G.P., y voluntariamente aceptar que la misma se asume atendiendo al fuero real, concluyéndose así el litigio ante este Juzgado, habida cuenta que en este caso no hay lugar a la prórroga de competencia, por las razones aducidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para seguir conociendo de este asunto, por las razones expuestas en este proveído y atendiendo lo preceptuado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de unificación AC 140-2020, proferido el 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA instaurado por el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP en contra de PLUTARCO ALFONSO

SANTAMARIA ACERO. En el estado que se encuentre, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES – REPARTO, de la ciudad de BOGOTA D.C., para que allí continúe su trámite, atendiendo la prevalencia del fuero personal previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en los artículos 29, 16 de la obra en cita.

TERCERO: Advertir a la parte demandante, que una vez tenga conocimiento del Despacho Judicial al cual correspondió asumir la competencia y el posterior tramite del proceso de marras, deberá informar a este Despacho el Código del Juzgado y Número de radicación de la cuenta de depósitos judiciales, a efecto de llevar a cabo la conversión de los dineros consignados a nombre de este proceso, por concepto de la indemnización a pagar dentro del mismo, a cargo de la parte actora.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS